

Victoria, Tamaulipas, a diez de julio del dos mil veinticuatro.

VISTO.- El estado procesal que guarda el expediente RR/345/2023/AI, formado con motivo del recurso de revisión generado respecto de la solicitud de información con número de folio 281196323000045 presentada ante la Secretaría General de Gobierno, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Solicitud de información. El trece de febrero del dos mil veintitrés, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Secretaría General de Gobierno, la cual fue identificada con el número de folio 281196323000045, en la que requirió lo siguiente:

"Solicito me informe, cuántas víctimas directas e indirectas de tortura fueron beneficiarias de alguna medida de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral, de acuerdo con lo establecido en la legislación local aplicable. Lo anterior entre el 1 de enero de 2022 y el 31 de diciembre de 2022, desagregado por sexo de las víctimas y tipo de medida otorgada..." (Sic)

SEGUNDO.- Contestación de la solicitud de información No entregó respuesta a la solicitud de acceso a la información, de acuerdo al plazo previsto en el artículo 146, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

TERCERO.- Interposición del recurso de revisión: Inconforme, el diecisiete de marzo del dos mil veintitrés, el particular interpuso el recurso de revisión, manifestando lo siguiente:

"Con fundamento en lo contenido por la ley General de Transparencia y Acceso a la Información en su artículo 143, fracción sexta que establece: "artículo 143. El recurso de revisión procederá en contra de: VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información

dentro de los plazos establecidos en la ley; Se interpone el presente recurso de revisión y se requiere nuevamente a la autoridad para que proporcione la información solicitada, ya que fue omisa en dar respuesta. Pedimos sea atenta en la información solicitada y su desagregación, sin que esto signifique que se pida a la autoridad generar un documento ad hoc o nueva información no recopilada. Esto, toda vez que, se ha corroborado que toda la información solicitada y su nivel de desagregación corresponda la información a la que la presente autoridad está obligada a llevar registro, por lo que sí debería contar con tal nivel de desagregación... (sic)

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

- A.- Turno del recurso de revisión. En fecha veintiocho de marzo del dos mil veintitrés, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a esta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- B.- Admisión del recurso de revisión. En fecha veinticuatro de abril del dos mil veintitrés, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que, dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifiesten lo que a su derecho convenga.
- C.- Notificación al sujeto obligado y particular. En fecha cuatro de mayo del dos mil veintitrés, ambas partes fueron notificadas del acuerdo de admisión del recurso de revisión, así como de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- D.- Alegatos del particular. El particular no se manifestó al respecto
- E.- Alegatos del sujeto obligado. En fecha quince de mayo del dos mil veintitrés, a través del correo oficial de éste Instituto, se recibió un correo electrónico titulado respuesta RR/345/2023/AI, en el que se adjunta:

- 1.- Pruebas documentales.
- 2.- Hechos notorios.
- 3.- Impresiones de pantalla.
- 4.- Instrumentales de actuación.

A través de ese medio electrónico, el sujeto obligado dio cumplimiento al término establecido para el ofrecimiento de pruebas y alegatos, allegando las siguientes:

➤ Documentales:

Consistente en el escrito de alegatos de fecha quince de mayo del dos mil veintitrés, dirigido a éste Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, suscrito por el Enlace de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Secretaría General de Gobierno, y el oficio no. SGG/SLSG/CEAV/DAF/232/2023, dirigido al Director de Asuntos Jurídicos de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, suscrito por el Director de Administración y Finanzas de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas.

Así el responsable comparece en la etapa procesal de pruebas y alegatos manifestando lo siguiente:

"En consecuencia, si el doliente aduce la omisión en la respuesta, pero de las constancias que forman el medio de impugnación en el que se comparece, se advierte que dicha parte ha recibido la respuesta, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, según la imagen inserta en la razón de cuenta ya indicada, pues en el mismo se contiene un apartado que se denomina registro de respuestas por parte de ésta Unidad de Transparencia, donde se encuentran los archivos denominados adjuntos y acuse de respuesta, por lo que dicha información ha estado al alcance y disposición del interesado, incluso al momento de emitirse el proveído de veinticuatro de abril del año que transcurre... (sic)

F.- Cierre de Instrucción. Consecuentemente el diecisiete de mayo del dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

QUINTO. Vista a la recurrente. Este Instituto tomando en cuenta que el ente recurrido emitió respuesta complementaria en el periodo de alegatos, con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia local y comunicó al recurrente mediante oficio, anexando la información allegada por el sujeto obligado; por lo que éste Órgano garante le manifestó al recurrente que contaba con el término de quince días hábiles a partir de que surta efectos la notificación, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el responsable, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente expediente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, éste Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17

fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- Metodología de estudio. De las constancias que forma parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se advierten, para determinar lo que en Derecho proceda, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser estas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

A.- **Causales de Improcedencia.** Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

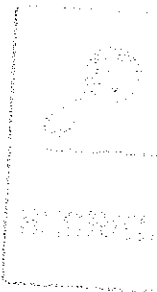
Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

"Artículo 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;*
- II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;*
- IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;*
- V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.- Se trate de una consulta; o*
- VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic)*

- I.- De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles a la fecha que venció para dar respuesta, previsto en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia del Estado.
- II.- Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante diverso tribunal del Poder Judicial del Estado, en contra del mismo acto que impugna a través del presente medio de defensa.
- III.- En el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión y, en el caso concreto, resulta aplicable la fracción VI toda vez que hubo una falta de respuesta por parte del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos por la ley.



IV.- En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

V.- No se impugno la veracidad, toda vez que no hubo respuesta a la solicitud.

VI.- No se realizó una consulta.

VII.- No se ampliaron los alcances de la solicitud.

B.- Causales de Sobreseimiento. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al Respecto, en el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

"ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista;

II.- El recurrente fallezca;

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracciones VI de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

VI- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley

De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el tema sobre el que este Órgano Garante se pronunciará será determinar si existe la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información planteada por la particular.

Ahora bien, dentro del periodo de alegatos el sujeto obligado proporcione una respuesta a través del correo institucional de éste Órgano garante, situación por la cual se procederá a su estudio.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, el agravio del recurrente y la información proporcionada por el ente recurrido.

➤ **Solicitud de información:**

"Solicito me informe, cuántas víctimas directas e indirectas de tortura fueron beneficiarias de alguna medida de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral, de acuerdo con lo establecido en la legislación local aplicable. Lo anterior entre el 1 de enero de 2022 y el 31 de diciembre de 2022, desagregado por sexo de las víctimas y tipo de medida otorgada..." (Sic)

➤ **Agravio por el particular:** *Falta de respuesta... (sic)*

➤ **Respuesta por correo Oficial de este Instituto:**

El quince de mayo del dos mil veintitrés, a través del correo oficial de éste Instituto, se recibió un correo electrónico titulado respuesta RR/345/2023/AI, en el que se adjunta:

- 1.- Pruebas documentales.
- 2.- Hechos notorios.
- 3.- Impresiones de pantalla.
- 4.- Instrumentales de actuación.



Conteniendo anexos: el escrito de fecha quince de mayo del dos mil veintitrés, mediante el cual el sujeto obligado expone los alegatos de su intención, dirigido a éste Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, suscrito por el Enlace de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Secretaría General de Gobierno, y el oficio no. SGG/SLSG/CEAV/DAF/232/2023, de fecha diez de marzo del dos mil veintitrés, dirigido al Director de Asuntos Jurídicos de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, suscrito por el Director de Administración y Finanzas de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas.

➤ Material Probatorio:

El sujeto obligado allegó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

- 1.- Pruebas documentales, que se hizo consistir en el escrito de alegatos de fecha quince de mayo del dos mil veintitrés, así como las impresiones que se encuentran en el apartado de seguimiento de solicitud alojado en la Plataforma Nacional de Transparencia en el apartado de registro de respuesta, en el denominado como adjunto se muestra el documento anexo en PDF, con referencia oficio no. SGG/SLSG/CEAV/DAF/232/2023 y acuse de recibido que contiene la notificación de entrega de información vía Plataforma con el número de folio 17215911281196323000045.
- 2.- Hecho notorio: Que se hizo consistir en la información alojada en la Plataforma Nacional de Transparencia.
- 3.- Las impresiones de pantalla de la búsqueda, de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiente a la solicitud de información efectuada por el particular, en el apartado de solicitudes Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados,

donde se advierte que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado envió un archivo adjunto, relativo al documento en PDF y en acuse de recibo se contiene la notificación de entrega de información vía Plataforma.

- 4.- Instrumental de Actuaciones.- Que se hizo consistir en el hecho de que con las constancias que fueron enviadas al correo electrónico de la Unidad de Transparencia, que se tiene registrado en el Sistema de Gestión Interno de la Unidad de Revisión y Evaluación de Portales de ese Instituto,
- 5.- Presuncional, en su doble aspecto legal y humana. Que se hizo consistir en el hecho de que el artículo 137 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece: "Artículo 137. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho medio, salvo que señale otro distinto para esos efectos.

➤ **Valor Probatorio:**

Documentales e Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo ésta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

Ahora bien, se tiene que el particular en su solicitud de información requirió, informe, cuántas víctimas directas e indirectas de tortura fueron beneficiarias de alguna medida de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral, de acuerdo con lo establecido en la legislación local aplicable, lo anterior entre el 1 de enero de 2022 y el 31 de diciembre de

2022, desagregado por sexo de las víctimas y tipo de medida otorgada, de lo cual recibió una respuesta a través de la plataforma Nacional de Transparencia fuera de tiempo, inconformándose el día diecisiete de marzo del dos mil veintitrés, por su parte el sujeto obligado el día quince de mayo del dos mil veintitrés, dentro del periodo de alegatos allegó a éste Órgano Garante un escrito de la misma fecha, mediante el cual emite sus alegatos, y realiza el ofrecimiento de las pruebas enumeradas en el apartado correspondiente, así como el oficio de número SGG/SLSG/CEAV/DAF/232/2023, firmado por el Director de Administración y Finanzas de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas.

Atendiendo a lo anterior, este Instituto de Transparencia determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia local, el cual menciona *que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.*

En ese sentido se satisface la inconformidad expuesta por la parte recurrente, pues se le proporcionó una respuesta a su solicitud de información de fecha trece de febrero del dos mil veintitrés misma que corresponde con lo solicitado por el particular, por lo que se concluye que no subsiste la materia de inconformidad del promovente.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección – Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información en contra de la **Secretaría General de Gobierno**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento al recurrente que el artículo 159 numeral 2 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, establece: Artículo 159 numeral 2, la respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X, XI, y XII es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante el Recurso de Revisión, ante el Organismo Garante. Lo anterior para el efecto de que, en caso de encontrarse insatisfecho con la respuesta dada por el sujeto obligado, le asiste el derecho de impugnarla de nueva cuenta de conformidad con lo establecido por la referida norma.

TERCERO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno ap10/04/07/16.

CUARTO.- Archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad, la Licenciada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y los Licenciados Rosalba Ivette Robinson Terán y Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de

Tamaulipas, siendo Presidenta la primera y ponente la segunda de los nombrados, asistidos por la Licenciada Suheidy Sánchez Lara, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de Acuerdo AP-14-11-2023, aprobado en fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés e iniciando funciones a partir de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidente



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada



Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado



Lic. Suheidy Sánchez Lara.
Secretaria Ejecutiva

00000000

SIN TEXTO